



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, fecho de pago, y se aceptarán en su recibida.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### *Circular.*

Excmo. Sr. : Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de enero próximo pasado acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes; y deseando S. M. que estos no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la inmediacion de sus muros se construyen, y con presencia de lo mandado sobre el particular en reales órdenes de 24 de febrero de 1815 y de noviembre de 1834, y á fin de evitar en cuanto posible sea las trasgresiones que en el día tienen lugar, se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes:

1.º Para obtener real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos gobernadores militares, acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzado del edificio que se

pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud; los gobernadores pedirán informe á los comandantes de ingenieros, y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al capitán general de que dependan, quien las pasará al director subinspector de ingenieros para que emita su parecer; y manifestando su propio dictamen en el asunto, dirigirá el expediente á este ministerio de mi cargo para la conveniente resolución de S. M.

2.º La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga quedará bajo la vigilancia especial del cuerpo de ingenieros, y para evitar todo abuso ó trasgresion de los términos de la licencia, quedará en el archivo de la comandancia de dicho cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado acompañando á la instancia, siendo obligacion del comandante exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere no comprendidos en lo que concediere S. M.

3.º El comandante de ingenieros al dar su informe al gobernador le remitirá para que quede unido al expediente una parte del plano de la plaza y cercanías que dé á conocer suficientemente la situacion del edificio que se trata de levantar, reedificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel comun ó transparente la magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y obras avanzadas, marcando

do la situación del edificio, é indicando ligeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificación.

4.º El director subinspector de ingenieros, por lo que arroje de sí el expediente, y por las noticias que juzgue oportunas pedir al comandante, informará al capitán general, y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictámen á V. E., para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el ministerio de mi cargo, y para que obre en el archivo de esa dirección general.

5.º Las instancias para hacer obras de mera conservación y entretenimiento en los edificios construídos con real permiso que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevación del todo ni de parte alguna, ni acrecentar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican hasta llegar al capitán general despues de evacuados los informes del comandante y director de ingenieros; tocando á dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado director de ingenieros las licencias de esta especie, que en vista del parecer de este último haya concedido ó negado.

6.º Las licencias de que trata el artículo anterior no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construcción de dichos edificios al ser aprobada por S. M.; ni mucho menos alterarán la condición esencial y comun, por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construídos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa, sin poder solicitar indemnización ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado, y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.

7.º Finalmente los gobernadores de las plazas y puntos fuertes harán publicar por bando en la forma acostumbrada las disposiciones prescritas anteriormente, para que tengan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren sin que nadie pueda alegar ignorancia.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, por lo tocante

al arma de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1845.— Narvaez.—Sr. ingeniero general.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. señor presidente de la asociación general de ganaderos del reino con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue

Excmo. Sr. Han llamado la atención de esta presidencia las noticias publicadas por diferentes periódicos de París y de Madrid, acerca de la Epizootia que desde los pantanos de la Bohemia se ha estendido por Europa y fuera de ella, causando grandes estragos en los ganados lanarés y vacunos de Alemania y departamentos del Norte de Francia, atacando á los caballos en Inglaterra, y destruyendo vacadas enteras en Egipto. Habiendo manifestado la experiencia que cuando ha habido peste en los ganados de otros países, han aparecido también enfermedades mortíferas en los de España; y sabiendo que la actual es un tifo nervioso sumamente contagioso, considero de mi deber, en desempeño de las atribuciones gubernativas que por la legislación vigente y reales disposiciones modernas están cometidas á esta presidencia, el precaver oportunamente el mal que amenaza á los ganados de la cabaña española, y evitar la propagación de cualquier achaque ó enfermedad contagiosa, haciendo que se cumplan esáctamente las leyes establecidas al efecto.

Aunque de ellas, como las mas principales, se hace espresa mencion en los despachos que anualmente circula esta presidencia y asociación general de ganaderos, para que se tenga particular cuidado con su cumplimiento por la conveniencia universal que de ello resulta á todos los ganaderos del reino; podrá ser que gran parte de los pueblos de esa provincia carezcan de puntual noticia de las indicadas leyes sobre ganados dolientes, las cuales se contienen en el título XXI de las ordenanzas del antiguo concejo de la mesta, y segun el artículo 1.º de la real órden del 15 de julio de 1836 siguen en observancia hasta la formación de otras que las deroguen y reformen; estando sujetos á ellas para casos de enfermedad de ganados todos sus dueños comprendidos en la asociación general, que ha sucedido al suprimido concejo de la mesta, como lo previene el capítulo primero de la ley 4, título XXVII, libro 7.º de la Novísima

Recopilacion. En esta atencion, acompaño á V. E. copia de las citadas leyes sanitarias, á fin de que se sirva disponer se inserten y publiquen en el Boletin oficial de esa provincia, y recomendar su estrecha observancia á los alcaldes de los pueblos y que den parte sin detencion de cualquiera novedad que adviertan en la salud de los ganados de cualquiera especie, para que se tomen las precauciones convenientes en los otros pueblos: cuyo encargo sea tambien estensivo á los alcaldes presidentes de las cuadrillas de ganaderos (donde las hay), que ya tienen mayor conocimiento y práctica de estas mismas leyes.

Espero que V. E. cooperará con su acostumbrado celo al cumplimiento de las mencionadas leyes y de estas disposiciones como le encarga el artículo 3.º de la precitada real orden de 15 de julio de 1836 y otras posteriores.

#### LEYES QUE SE CITAN.

*Título XXI del cuaderno de Mesta.—De los ganados dolientes y cómo se les ha de señalar tierra aparte.*

Ley 1.ª—Luego que se conozca enfermo el ganado, se de cuenta al alcalde.

Los hermanos del concejo, (hoy todos los ganaderos) y pastores que guardan los ganados, luego que supieren que están dolientes de dolencias de viruelas, ó sanguñuelo, ó gota, manifiésteno al alcalde mas cercano que allí hubiere, sopena de treinta carneros para el concejo (hoy asociacion general de ganaderos del reino), juez y denunciador, por tercias partes; y los hermanos que por el alcalde de cuadrilla fueren llamados para ir á ver el dicho ganado para darles tierra, vayan con él, sopena de cada treinta carneros repartidos como dicho es.

*Nota.* La enfermedad de la sarna del ganado cabrio, fué declarada contagiosa por acuerdo de 1.º de setiembre de 1556, y sujeta por consiguiente á las mismas reglas que se prescriben para las demas en estas leyes.

Ley 2.ª—Señale tierra de conformidad la cuadrilla y en su defecto el alcalde.

En el dar de la tierra se guarde esta forma: Si los de la cuadrilla á dó esto acaeciere, se concertaren donde se deba dar, que sea menos daño, allí se de; y sino se concertaren, el alcalde que para esto fuere requerido, dentro de dos dias le dé tierra en el término por donde entraron sin que mas huellen; y si despues en la

dicha cuadrilla ó término parecieren otros ganados dolientes, déles el alcalde tierra junto con los otros porque no la estraguen toda.

Ley 3.ª—Donde se descubriere la dolencia, se les señale tierra á los que vienen de fuera del término.

Y si los ganados despues de venidos al término donde están parecieren dolientes, déles el alcalde tierra en el mismo lugar donde la dolencia se les mostró, salvo si la cuadrilla se concertare que se dé en otra parte, y si otros ganados parecieren dolientes, déles tierra junto con los otros como dicho es.

Ley 4.ª—Pena si los ganados dolientes salen de la tierra señalada, ó si los sanos entran en ella.

Estos ganados dolientes no salgan de la tierra que les fuere señalada, sopena de diez carneros cada vez, aplicados como dicho es. Esta misma pena pague el ganado sano, que entrare en la tierra que está dada á los ganados dolientes.

Ley 5.ª—Pena al alcalde que dentro de dos dias no cumpliere lo espresado.

El dicho alcalde que en esto fuere negligente, y dentro de dos dias no hiciere lo susodicho, pague cinco carneros aplicados como dicho es.

#### *Advertencias.*

1.ª El artículo 3.º del recudimiento que anualmente espide la asociacion general, los ganaderos trashumantes no tienen obligacion de manifestar los ganados dolientes, yendo de paso.

2.ª La tasacion de lo que se ha de pagar por los carneros en que alguno fuere condenado, la ha de hacer el alcalde ó autoridad que hiciere la condenacion, á razon de ocho á doce reales vellon; sin que pueda bajar de los ocho, ni subir de los doce; como previene el artículo 16 de dicho recudimiento.

Lo que se publica en este periódico para que temiéndolo presente los Srs. alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, cuiden de su mas esacto cumplimiento dándome parte de las novedades que ocurran y providencias que adopten. Madrid 26 de febrero de 1845.—*Ignacio Chacon.*

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

El alcalde constitucional de Carabanchel de abajo hace saber à los de igual clase de la provincia que por D. Esteban Lopez se le ha dado parte que el dia 17 de febrero se le escapó un novillo cuyas señas son las siguientes: edad 5 años, rubio claro, yerro de corazon en la cade-  
ra derecha, zarcillado de la oreja izquierda, guindalcta en el asta id., cornialto y un poco rabricorto; y con el fin de indagar su paradero se anuncia en el Boletin para que llegue à conocimiento de todos los pueblos.

Quien quisiere comprar una casa, en la ciudad de Segovia, calle de Buitrago, salida à la de Muerte y Vida, en la parroquia de Sta. Eulalia, número 4, que tiene un hermoso jardin, emparrados y cómodas habitaciones, podrá presentarse à tratar con su dueño Pedro Bautista, vecino de dicha ciudad, calle de S. Francisco casa-despacho de vino, quien la arreglará cuanto sea posible.

*Indice de los decretos, reales órdenes, circulares etc. insertas en este periódico en el mes de febrero último.*

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**Decretos.**—Proyecto sobre la reforma de los aranceles vigentes de honorarios y derechos procesales. . . . . 2057

### DE HACIENDA.

**Decretos.**—Proyecto de ley sobre los presupuestos generales de gastos é ingresos del estado, 2058 y. . . . . 2059

Ley aprobando las conversiones en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 de los créditos procedentes de contratos de anticipacion de fondos de los billetes del tesoro, de las inscripciones de la deuda flotante centralizada y de las libranzas sobre las cajas de la Habana. 2069

Proyecto de ley para que se devuelvan al clero secular los bienes que quedan por vender. . . 2075

### DE LA GOBERNACION.

**Circulares.**—Prevencion sobre el modo de poner en ejecucion el art. 70 de la nueva ley municipal. . . . . 2064

Nombramiento de la junta calificadora de los objetos de la industria española que se presenten en la próxima esposicion. . . . . 2071  
Instruccion que deberá observarse para la celebracion en Madrid de la esposicion pública de los productos de la industria española. . . 2072  
Dia en que debe verificarse su apertura. . . . . 2076

### GOBIERNO POLITICO.

Acta de la eleccion de un diputado à Córtes y un suplente. . . . . 2056  
Orden sobre el término en que pueden librarse los quintos del servicio por la presentacion de prófugos. . . . . 2057  
Otra para que hasta nueva disposicion sigan los ayuntamientos actuales con la misma organizacion que en el dia tienen: . . . . . 2060  
Otra para que se presenten varios pueblos à liquidar y reintegrar el importe de los documentos de proteccion y seguridad pública. . . 2061  
Sobre la asociacion de ganaderos. . . . . 2063  
Aviso à varios ayuntamientos para que efectúen el pago por suscripcion à este Boletín. . . 2069  
Orden sobre la recaudacion de las contribuciones. . . . . 2072  
Aviso à varios ayuntamientos para que devuelvan el interrogatorio sobre estadística de escuelas de primeras letras. . . . . 2078  
Sobre el abuso en el egercicio del derecho de presentar prófugos. . . . . Id.  
Dia en que debe celebrarse la apertura de la esposicion pública de los productos de la industria española é instruccion que deberá observarse. . . . . Id.  
Orden para que los alcaldes de los pueblos y destacamentos de la guardia civil cooperen à la puntual observancia del art. 18 sobre el servicio de las postas del reino. . . . . 2079

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Señalando dia para la entrega en la diputacion provincial de los quintos correspondientes al reemplazo de 1844. . . . . 2065  
**Comision de instruccion primaria de la provincia de Madrid.**—Interrogatorio con objeto de formar una estadística de las escuelas de primeras letras. . . . . 2060  
**Comision de guerra de los suministros à las tropas.**—Orden sobre el modo de liquidar los suministros. . . . . Id.  
Declarando que el abono de suministros hechos à la Milicia Nacional durante el último tercio de 1843 pertenece al ministerio de la Gobernacion, y al de Hacienda el de carabineros, y dictando varias disposiciones sobre este punto. 2065

### MERCADO.

*Madrid 28 de febrero.*

Trigo de 31 à 34 rs. fanega.  
Cebada de 13 à 14 rs. vn.  
Algarrobas 22 à 23 rs.  
Aceite de 60 à 62 rs. arroba.  
Id. filtrado à 64 rs.